

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	29/06/2026 10:34	Fecha/hora resolución	29/06/2026 11:21
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001188
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0000100001	Nombre Institución	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	SERVICIOS PARA LA CAPACITACION DE CLIENTES DE MICRO PEQUENA Y MEDIANA EMPRESA DEL BANCO NACIONAL POR DEMANDAA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000878 ☒ Línea 1	17/06/2026 11:14	HUBERT RODOLFO HERNANDEZ GONZALEZ	APPLICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8122026000000878 presentado en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiséis, la empresa APPLICA SOCIEDAD ANÓNIMA presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación recaído a favor de ABBQ CONSULTORES SOCIEDAD ANÓNIMA, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0000100001 promovida por el BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, para contratar servicios para la capacitación de clientes de micro pequeña y mediana empresa; esto en modalidad de entrega según demanda.

II.- Que a través del auto No. 8052026000000873 de las nueve horas treinta y tres minutos del dieciocho de junio de dos mil veintiséis, se requirió a la Administración información varia sobre el estado del procedimiento. Dicha audiencia no fue atendida.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000878 - APPLICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN No. 8122026000000878 INTERPUESTO POR APPLICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

En este asunto, el BANCO NACIONAL DE COSTA RICA ha promovido la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0000100001, para contratar servicios de capacitación empresarial dirigidos a micro, pequeñas y medianas empresas (PYMES), como parte de su Programa de Apoyo Empresarial PYM; esto en modalidad de entrega según demanda, cuantía inestimable, por un plazo inicial dos (2) años, prorrogable por un (1) período igual, para un máximo de (4) años en total (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000001-0000100001 [Versión Actual] - 27/01/2026, ver archivo 8. Complemento al pliego de condiciones Servicios de Capacitación.pdf (0.93 MB)).

Así, consta en el acto final adoptado mediante artículo 04 del acuerdo del Comité de Licitaciones, en sesión extraordinaria No. 1911 celebrada el 03 de junio de 2026, publicado el 05 de junio de 2026; que el BANCO NACIONAL DE COSTA RICA adjudicó la contratación a la empresa ABBQ CONSULTORES SOCIEDAD ANÓNIMA (ver en pantalla Acto final, Fecha/hora de la publicación 05/06/2026 15:16, ir a pantalla Detalles de la solicitud de verificación, secuencia No. 1926065 (0752026913600006) de las 14:59 horas del 05 de junio de 2026, ver pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, respuesta No. 0782026923000044 de las 15:06 horas del 05 de junio de 2026, ver archivo comprimido Información al acto final.zip (5.51 MB), abrir archivos 6.CDL-2026-1911-04 (FP-2025-176).pdf, 5. PI-2026-612 Nota de ingreso al Comité.pdf, y, 3. DSG-036-2026 Informe Técnico de Adjudicación.pdf).

Ahora bien, en lo medular alega la parte recurrente APPLICA SOCIEDAD ANÓNIMA (en lo sucesivo APPLICA) que ostenta legitimación ya que teniendo el precio más bajo, obtendría una nota de 97.62. Aunado a ello, APPLICA arguye que su oferta es elegible con base en el principio de conservación de ofertas, ya que reclama que existe una falta de motivación y análisis de trascendencia de los incumplimientos señalados por parte de la Administración, ya que asevera que la Administración se limitó a descalificar usando frases genéricas. Además, reclama la apelante que en cuanto a los incumplimientos endilgados a su oferta por parte de la Administración, en el análisis técnico DSG-036-2026 del 19 de mayo de 2026, referidos a la omisión de detallar la cantidad de participantes en la lista bajo fe de juramento de los clientes a los cuales les brindó directamente los servicios de capacitación a PYMES, la omisión de presentar la certificación del colegio profesional respectivo para el personal ofertado, la falta de acreditación de la experiencia del coordinador así como de los profesionales facilitadores, y, la ruinosidad del precio; dichos aspectos pese a ser subsanables al constituir hechos históricos, no le fueron prevenidos. Agrega APPLICA que en el caso del incumplimiento señalado sobre la omisión de indicar la cantidad de participantes, constituye un requisito no previsto en el pliego, pero que pretende subsanar en esta fase recursiva. Para ello aporta con su recurso: estudio de Contador Público Autorizado para demostrar la razonabilidad de su precio, certificaciones de colegios profesionales de su personal y declaración jurada sobre experiencia de su representada, así como del personal ofertado. Concomitante con lo anterior, reclama la apelante que la oferta de la actual adjudicataria ABBQ CONSULTORES SOCIEDAD ANÓNIMA es inelegible, debido a que afirma que la experiencia aportada constituye una declaración de autoreferenciación, y además, que los facilitadores incumplen con el título universitario de licenciatura requerido en el pliego.

Vistos los argumentos esgrimidos por la apelante APPLICA SOCIEDAD ANÓNIMA, es criterio de este órgano contralor que el recurso adolece de falta de fundamentación al no acreditar su mejor derecho, y por ende, carecer de legitimación, conforme a los motivos que de seguido se expondrán.

Los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 261 y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), señalan que posee legitimación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; por lo que conforme al deber de fundamentación que recae en los recurrentes, para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que la parte apelante demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.

En este caso, en el pliego de condiciones se estableció en la cláusula E. CRITERIOS GENERALES DE EVALUACIÓN, subincisos E.1 Oferta económica, E.2 Experiencia adicional del oferente, y, E.3 Criterios de sostenibilidad, un sistema de evaluación compuesto por tres factores identificados como precio, experiencia adicional y acciones de sostenibilidad, tal y como de seguido se transcribe: **“E. CRITERIOS GENERALES DE EVALUACIÓN / [...] / El puntaje asignado a los diferentes aspectos que se evalúan se establece según se detalla a continuación: / [...] /**

Criterios de evaluación	Puntaje
1. Oferta económica	90,00 puntos
2. Experiencia adicional del oferente	7,00 puntos
3. Criterios de sostenibilidad	
PYMES	1
Empleo personas mayores de 45 años	2
Total	100 puntos

E.1 Oferta económica 90,00 puntos / Se otorgarán un máximo de noventa (90) puntos a la oferta según la sumatoria del siguiente desglose de puntos. /

Descripción	Puntos
Curso presencial 4 horas dentro del GAM	10
Curso presencial 4 horas fuera del GAM	5
Curso 8 horas dentro del GAM	10

Curso 8 horas fuera del GAM	5
Charlas virtuales en vivo	45
Cursos pregrabados virtuales	10
Cursos virtuales expositor internacional	5
	90

A las ofertas se les asignará un puntaje proporcional, de acuerdo con la siguiente fórmula:

/ Puntaje para asignar = $Pm / Pk \times \text{cantidad de puntos}$ / En donde: / Pm= Precio de la oferta de menor monto / Pk= Precio ofertado / **E.2 Experiencia adicional del oferente 7,00 puntos** / Se asignarán un (1) punto por cada curso adicional, realizados en jornadas no menores de cuatro (4) horas, con grupos no menores a quince (15) personas, por encima de lo requerido en el apartado D. Condiciones Especiales, punto D.1. Experiencia del oferente, hasta un máximo de siete (7) puntos, para lo cual como mínimo el oferente deberá presentar una lista bajo fe de juramento denominada "Experiencia adicional" que respalda el proceso de referencia, misma que deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos indicados en dicho punto. Se aclara que solamente se puntuará la experiencia adicional por encima de la mínima requerida en dicha cláusula. Lo mismo aplicará para las ofertas en consorcio presentadas. **E.3 Criterios de sostenibilidad 3,00 puntos** / **E.3.a. PYMES 1,00 punto** / Se otorgará un (1) punto al oferente que certifique su condición vigente de PYME, mediante certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC); esto con el fin de propiciar el desarrollo regional, la innovación, la inclusión, la sostenibilidad como valor público de las compras, según lo establece la Ley General de Contratación Pública y su respectivo reglamento. / **E.3.b. Empleo personas mayores de 45 años 2,00 puntos** / Se otorgará dos (02) puntos al oferente que demuestre que cuenta con personas de edad igual o superior a cuarenta y cinco (45) años, en un porcentaje de al menos el diez por ciento (10%) de su planilla en los últimos seis (6) meses. Estas personas deben aparecer incluidas en las últimas seis (6) planillas mensuales de la empresa, anteriores a la fecha de la apertura de las ofertas. Para la verificación de este criterio deberá aportarse la copia de las planillas emitidas por la Caja Costarricense de Seguro Social" (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000001-0000100001 [Versión Actual] - 27/01/2026, ver archivo 8. Complemento al pliego de condiciones Servicios de Capacitación.pdf (0.93 MB)).

De lo anterior desprende este órgano contralor que si bien el precio representaba el peso mayor dentro de los factores de ponderación, adicionalmente se establecieron los factores de experiencia adicional y acciones de sostenibilidad como rubros evaluables, los cuales contaban con requisitos especiales para su acreditación; siendo la lista bajo fe de juramento el mecanismo establecido para acreditar la experiencia adicional, la certificación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio el medio para acreditar la condición de pequeña y mediana empresa (PYME), y, las últimas seis planillas mensuales de la empresa desde la fecha de apertura de ofertas, el medio para acreditar la condición de empleo personas mayores de 45 años.

Así, de una verificación del contenido del recurso, esta contraloría general observa que la apelante APPLICA SOCIEDAD ANÓNIMA no realizó el ejercicio de mejor derecho aplicando el sistema de evaluación completo y fundamentado, es decir, la apelante señala que su oferta es la de menor precio, pero no explicó integralmente la operación realizada para obtener una calificación de 97.62, del total de puntos posibles; esto según el sistema de evaluación determinado en el pliego de condiciones.

En efecto, APPLICA presentó un cuadro con el puntaje que estima que en los criterios de precio, experiencia adicional y sostenibilidad, presuntamente le correspondería a su representada y a su competidora ABBQ; no obstante no explica cómo es que APPLICA obtendría dicho puntaje. Así, la apelante APPLICA no referencia la documentación que sustenta la alegada obtención de 2 puntos por concepto de empleo de personas mayores a 45 años, ni explica cómo es que obtendría dicha calificación, con base en documentación atinente que lo compruebe.

Por otro lado, resulta menester mencionar que aunque APPLICA con el recurso de apelación aporta una declaración jurada para acreditar su experiencia en cuanto a cursos impartidos, no explica en su recurso cómo es que obtendría el puntaje de experiencia adicional, con base en esa documentación; es decir, no explica de manera clara y expresa cuáles de los cursos específicos le suman los 7 puntos exactos de experiencia adicional. Al respecto debe recordar la recurrente que aunque aporte prueba, si no la vincula claramente con los alegatos, ello constituye falta de fundamentación, es decir, no es suficiente aportar prueba y remitir a verla, si no explica su contenido de frente al argumento planteado (sobre el tema de la vinculación de la prueba véase la reciente resolución R-DCP-SICOP-00985-2026 de las 12:58 horas del 08 de junio de 2026).

Por lo tanto, con la interposición del recurso de apelación, no basta con realizar afirmaciones y adjuntar documentos sin explicarlos o pretender que este órgano contralor busque en el expediente para subsanar las falencias de fundamentación en los argumentos de la parte apelante, pues ello constituye una sustitución de la carga probatoria de los recurrentes. Así las cosas, la falta de fundamentación en el recurso de apelación planteado por la empresa APPLICA, no reside en que la apelante no haya intentado realizar el ejercicio de mejor derecho y demostrar su legitimación, pues APPLICA con la acción recursiva aportó un cuadro de elaboración propia en el cual indica el puntaje que estima que le correspondería a su representada; sino que la falta de fundamentación radica en la insuficiencia probatoria de las premisas que APPLICA usó para crear ese cuadro y con ello demostrar su mejor derecho y legitimación. En otras palabras, la apelante debía demostrar con vista en cuál documentación y cómo, se obtendría cada uno de los puntajes en los factores diferentes al precio, que conformaban el sistema de evaluación.

Debe recordar la apelante APPLICA, que no es suficiente conforme al deber de fundamentación el invocar que cumple y atribuirse un puntaje, si no fundamenta cómo es que efectivamente le corresponde la calificación de esos rubros. Precisamente, cabe acotar que al tenor de los numerales 88 de la LGCP, 246 y 262 del RLGP, la mera referencia al presunto mejor derecho y el cumplimiento de la plica, no tiene la virtud de sustituir el deber de fundamentación que tienen las partes, de forma tal que, no es posible trasladar la carga de la prueba a la adjudicataria, la Administración o a éste órgano contralor, a fin de que se realice tal ejercicio de verificación respecto de la documentación aportada con la oferta de la apelante o el recurso, y la aplicación del sistema de evaluación.

De esta manera, aún y cuando el recurrente invoque que su oferta fue indebidamente excluida y que aparentemente ganaría al obtener el mejor puntaje, lo cierto es que le correspondía realizar el ejercicio de aplicación del sistema de evaluación de forma completa, incluyendo todos los rubros que lo componen, y debidamente fundamentada. En ese sentido, este órgano contralor recientemente ha señalado que la legitimación para recurrir no se satisface únicamente con cuestionar el acto final o la exclusión de la oferta del recurrente, sino que exige demostrar un

interés legítimo, actual y directo, lo que implica acreditar una posibilidad real de resultar adjudicatario si prosperan los argumentos del recurso, incluyendo la aplicación fundamentada del sistema de evaluación en cuanto a todos los factores que lo componen (sobre el tema de la acreditación del mejor derecho y legitimación véase la resolución R-DCP-SICOP-01025-2026 de las 15:29 horas del 11 de junio de 2026).

Concomitante con lo expuesto, para esta Contraloría General resulta importante advertir que, en el caso concreto, la apelante APPLICA también reclama presuntos incumplimientos de la oferta de la empresa adjudicataria ABBQ CONSULTORES, debido a que afirma que las declaraciones de experiencia respecto al personal propuesto por su competidora constituyen declaraciones de autoreferenciación, es decir, que los atestados de experiencia son declaraciones de funcionarios de su propia organización por lo que no poseen experiencia comprobable; y además, que los facilitadores Ubencio Mora Valverde, Johan Fuentes Arias y Adolfo Quintero de la empresa ABBQ CONSULTORES, aparentemente incumplen con el grado universitario licenciatura.

Al respecto, en efecto, en la cláusula D. CONDICIONES ESPECIALES, subpunto D.1 Experiencia del oferente, se requería a los oferentes poseer experiencia en la prestación de servicios de capacitación a PYMES, para lo cual debían aportar una lista bajo fe de juramento de los clientes a los cuales les brindó directamente los servicios antes citados, con indicación del nombre del cliente (empresa propietaria o persona física que recibió el servicio, teléfono o correo electrónico del cliente, nombre del contacto que pueda otorgar referencia, fecha (mes/año) de inicio y finalización del servicio (mes/año) e indicación expresa del servicio. Asimismo, en el subpunto F.8.a. Requisitos del personal ofertado, se determinó que los profesionales facilitadores deben contar con el título de grado mínimo de licenciatura universitaria (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000001-0000100001 [Versión Actual] - 27/01/2026, ver archivo 8. Complemento al pliego de condiciones Servicios de Capacitación.pdf (0.93 MB)).

Ahora bien, debe tomar en cuenta APPLICA que, conforme a la máxima de orientación a resultados y según el deber de fundamentación, si un apelante invoca presuntos incumplimientos de la oferta de sus competidores, además de demostrar su existencia, se encuentra en la obligación de fundamentar su trascendencia. Lo anterior, por cuanto la carga de la prueba recae en quien plantea el recurso, sin que pueda transferirse esa carga a la adjudicataria, la Administración o a la Contraloría General de la República.

Bajo ese panorama, en cuanto a los alegatos entablados en contra de la adjudicataria, considera este órgano contralor que la recurrente APPLICA incurre en una falta de fundamentación, ya que aunque menciona los nombres del personal ofrecido por ABBQ que presume que no cuentan con licenciatura y la aparente falta de experiencia válida, se limita a realizar dichas afirmaciones sin referenciar la ubicación exacta de la documentación que consta en el expediente de licitación que sustenta su dicho, y tampoco, aporta prueba que demuestre sus afirmaciones, por ejemplo certificación de Consejo Nacional de Rectores (CONARE) o de las universidades que compruebe que el personal de ABBQ no cuenta con licenciatura, o prueba que demuestra que no cuentan con experiencia atinente. Así, la apelante APPLICA pretende sustentar su reclamo en contra de la oferta de la actual adjudicataria, con base en presupuestos hipotéticos derivados de dudas que posee respecto a la validez de la plica de ABBQ CONSULTORES, sin que haya aportado elementos de convicción probatoria que permitan realizar un eventual debate por el fondo.

Aunado a ello, en el recurso de apelación APPLICA aunque indica que los presuntos incumplimientos de ABBQ son trascendentes, no prueba mediante acervo probatorio idóneo cómo es que los aparentes incumplimientos afectarían sustancialmente la ejecución contractual de la presente licitación. Precisamente, no acredita APPLICA cómo es que los presuntos incumplimientos de experiencia de ABBQ y el personal ofrecido por ésta, podría tener una incidencia para este contrato, impidiendo la ejecución.

Sobre el particular, este órgano contralor ya ha explicado que, de conformidad con los artículos 8 inciso e) y 50 de la LGCP, así como 134 y 135 del RLGCP, los incumplimientos no implican en sí mismos la inelegibilidad de la oferta, sino que deben ser estudiados según su trascendencia de frente a la eventual ejecución contractual (sobre el tema de la trascendencia de los incumplimientos véase la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023 reiterada, por ejemplo, en las resoluciones R-DCP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00782-2024 de las 13:27 del 04 de junio de 2024, R-DCP-SICOP-01795-2025 de las 08:03 horas del 26 de setiembre de 2025, y, R-DCP-SICOP-01899-2025 de las 07:43 horas del 10 de octubre de 2025).

Como corolario de lo anterior, es deber de la recurrente APPLICA fundamentar y probar que los incumplimientos endilgados a la oferta de su competidora ABBQ CONSULTORES, resultan trascendentes y de una gravedad tal, que se impediría la ejecución contractual, poniéndose en riesgo la satisfacción de la necesidad institucional del BANCO NACIONAL y el interés público; cuestión que no fundamentó ni probó la apelante APPLICA.

Por tanto, de conformidad con los elementos de hecho y de derecho explicados, y según lo que mandan los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 incisos a), b) y c), 262, 266 incisos a), b) y e) del RLGCP, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta**, debido a falta de fundamentación y, por ende, no acreditación de mejor derecho así como legitimación; el recurso de apelación que fue interpuesto por la empresa APPLICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la empresa apelante, al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/06/2026 10:48	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/06/2026 11:02	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/06/2026 11:21	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01143-2026	Fecha notificación	29/06/2026 11:53